

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0161100 de CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ y en contra de SEGUROS MUNDIAL

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Baena Álvarez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Seguros Mundial, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el accionante que el 10 de agosto de 2022 se encontraba en la Avenida Caracas con calle 73ª sur de esta ciudad como conductor de la motocicleta de placas BBY34D cuando fue atropellado por un vehículo que omitió las señales de tránsito causándole graves lesiones en su cuerpo, por lo que fue trasladado de urgencias a la clínica Medical donde fue intervenido quirúrgicamente con inmovilización de platino y con férula posterior tal como indica la historia clínica que anexa que indica “LUXACION INTERFALNGICA PROXIMAL DEL DEDO MANO IZQUIERDA, TCE LEVE, CERVICALGIA, TRAUMA FACIAL” a raíz de las lesiones se le ha disminuido la capacidad laboral impidiéndole ejercer ciertas actividades que requieren esfuerzo físico y movilidad, ya que tiene el miembro inferior derecho inmóvil.

Señala que al momento del accidente el vehículo de placas BBY34D, contaba con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, bajo la póliza número 83152985-600428229 de donde es tomador

Refiere que el 23 de agosto de 2022, impetro derecho de petición a la compañía SEGUROS MUNDIAL, para que pagara los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y así obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), a lo que la compañía de seguro le respondió el día 10 de octubre de 2022, que la compañía se encuentra exonerada de asumir dicho pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral afectado.

Añade que como es bien sabido el SOAT tiene como objetivo el amparo por muerte y/o las lesiones personales que causen de una u otra manera una incapacidad de carácter permanente asociadas como consecuencias de un accidente de tránsito, este establece una indemnización por incapacidad de carácter permanente para las personas que la hayan padecido como producto de unas lesiones en un accidente de tránsito, como peatón,

conductor, pasajero o acompañante, según sea el caso. 13. El artículo 2.5.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, exige como requisito para el pago de la incapacidad un certificado de pérdida de capacidad laboral, expedido por la autoridad competente a las voces del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que para el presente caso la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, fue quien asumió el riesgo de invalidez y muerte al momento de expedir el SOAT, y tiene la obligación de determinar de primera mano la calificación de pérdida de capacidad laboral y de paso el grado de su invalidez que es lo que se busca con la presente acción de amparo.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a SEGUROS MUNDIAL, a efectuar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral de CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ, ante la junta regional de calificación de Bogotá.

Mediante proveído calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; vinculando a la Clínica Medical y a la Junta Regional de Invalidez para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

-SEGUROS MUNDIAL a través de su Asesor Jurídico SOAT, refirió que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, de asumir el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez y, además, del pago de dichos honorarios; además estableció que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos, que en el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la junta regional de invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías.

Manifestó que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste.

Informa que la a Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 83152985 para amparar el automotor de placa BBY34D la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 10 de agosto de 2022 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Añade que la compañía SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita y que el reconocer el pago requerido por el accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados.

- LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, a través del secretario Principal informo que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que NO EXISTE REGISTRO de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social; sin embargo y de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma dentro del término legal, será la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, quien dirima la controversia suscitada.

Señala que de acuerdo a lo solicitado por el accionante de que se acceda a realizar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral, esta circunstancia es ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso, enfatizando que el dictamen se requiere para ser utilizado para la reclamación de un seguro cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa en calidad de perito y contra dichos dictámenes no procede los recursos de Ley.

Aclara que en cuanto al pago de los honorarios el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, dispone los honorarios sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante, que el inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

-LA CLINICA MEDICAL S.A.S. a través de la representante legal suplente manifiesto que el paciente CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ de 46 años de edad, ingreso a la Clínica el pasado 10 de agosto y fue diagnosticado al momento de su ingreso con TRAUMA EN ANTEBRAZO, MULÑECA Y RODILLA IZQUERDA, valorado por Ortopedia diagnosticándole LESION DE TENDON EXTENSOR DE SEGUNDO DEDO EN ZONA III DE MANO IZQUERDA y ESGUINCE Y TORCEDURA DE DEDOS DE LA MANO, se realizó intervención quirúrgica sugerida por el galeno denominada TENORRAFIA DE EXTENSORES DE MANO Y DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPECIAL EN MUÑECA O MANO el 12 de agosto de 2022, permaneciendo en cuidados intermedios los días 10, 11 y 12 ordenándole cita en 2 semanas para el retiro de la férula y generando una incapacidad de 30 días desde el 13 de agosto al 11 de septiembre del 2022, considerando así que la clínica brindo el servicio de manera oportuna e ininterrumpida de acuerdo con la patología.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La Seguridad Social como Derecho Fundamental

La Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden de ideas, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos

automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad”.

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de

capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral señalando que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la corte señaló que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de Seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Aterrizado al caso en concreto, se extrae de los anexos que no cabe duda que el señor CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ, sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo su motocicleta de placas BBY34D, la cual al momento de los hechos contaba con la Póliza SOAT vigente, que como consecuencia del accidente sufrió graves lesiones las cuales le limitaron la realización de sus actividades cotidianas y la movilidad, que para establecer la pérdida de capacidad laboral se hace necesario la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, empero como quiera que es una persona con escasos recursos no cuenta con ellos para cancelar los honorarios, ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que sea esta quien determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, acudió a esta acción para que sea Seguros Mundial quien cancele dichos honorarios.

Igualmente se extrae de la contestación de Seguros Mundial, quien indicó que, esa compañía expidió la póliza SOAT No. 83152985 para amparar el automotor de placa BBY34D la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 10 de agosto de 2022 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente; que esa compañía ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, respecto a la solicitud de pago señala que el reconocer el pago requerido por el accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez

que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro, por lo que, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste.

Ahora bien, recordemos lo ya manifestado y pronunciado por la H. Corte que, “en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de Seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, **que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.** (negrilla fuera del texto)

Luego considera esta sede judicial que quien debe asumir el pago de los honorarios a efecto de que el accionante sea valorado y así poder establecer la pérdida de capacidad laboral en este evento es la Compañía de seguro que expidió la póliza que se encontraba vigente para el momento del accidente, por lo que se ordenara a la compañía SEGUROS MUNDIAL que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, efectúe el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ, ante la junta regional de calificación de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales vulnerados a CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ por la compañía Seguros Mundial.

SEGUNDO: ORDENAR a la compañía SEGUROS MUNDIAL que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, efectúe el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO BAENA ALVAREZ, ante la junta regional de calificación de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc83a91cc7dea82ab83691aa5bf5eef8cd4e9f01bb337b218bbaf27496e713**

Documento generado en 24/10/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>